



NEUQUEN, 8 de Septiembre del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA**" (JNQJE1 EXP 628366/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Llegan los presentes a estudio de esta Sala debido al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 5/6vta. que declaró inadmisibile la acción de amparo por mora.

A fs. 8/9 la Sra. Marta Palacio interpuso recurso de apelación y expresó agravios. En primer lugar, sostiene que existe una errónea conceptualización respecto de la legitimación pasiva. Expresa, que dicha legitimación abarca no sólo a la administración sino a toda la actividad administrativa estatal, centralizada, descentralizada e incluso la correspondiente a las personas públicas no estatales y a las personas privadas cuando ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal.

Manifiesta, que la demandada en autos reviste el carácter de persona de derecho público no estatal que ejerce función administrativa por delegación.

Alega, que conforme el art. 1 de la Ordenanza Municipal de Procedimientos Administrativos N° 1728/82 rige la actividad administrativa estatal municipal, centralizada y descentralizada y se aplica a las personas públicas no estatales y/o a las personas privadas cuando ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal.

Luego, se refiere al art. 2 de la ley 1.981 y dice que de dicha norma surge la legitimación pasiva en tanto la demandada ejerce la concesión de un servicio público y realiza



actos de autoridad por elevación. Peticiona se revoque la sentencia y se declare la admisibilidad formal de la acción.

II. Ingresando al análisis del recurso, adelanto que el mismo no resulta procedente en tanto el memorial de la recurrente no contiene una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del C.P.C. y C., por cuanto no considera los argumentos del *A-quo* que fundamentaron su rechazo.

Es que, nada dice en punto a lo sostenido en la resolución respecto a que la actividad de la demandada no se encuentra regulada por la norma de procedimientos administrativos invocada, en este caso, los arts. 107 inc. m), 108, 159 y 162 de la ley de Procedimientos Administrativos plasmados en los que se fundó la demanda (fs. 3/4).

Luego, tampoco se refiere al procedimiento que el juez de grado señala debió seguir la actora. Así, en tanto conforme lo expresado en la sentencia, el mismo se rige por las previsiones contenidas en los distintos anexos de la Ordenanza Municipal N° 10.811 que aprueba el contrato de concesión del servicio de distribución eléctrica en la Ciudad de Neuquén y sus Anexo I y Subanexos I, II, III y IV modificatoria de la Ordenanza Municipal 10.362. Específicamente señala que de ambas normas se desprende el procedimiento al que deben sujetarse los reclamos contra la Cooperativa, constituyéndose como autoridad de aplicación la Municipalidad de Neuquén.

Por otra parte, nada dice la recurrente en punto a que ante el incumplimiento de la demandada de darle respuesta en el plazo de 10 días hábiles debió iniciar el reclamo administrativo ante la Municipalidad de Neuquén.

Entonces, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios "[...] *presenta defectos de fundamentación pues no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos*



desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)", (FALLOS 334: 1302).

De tal manera, que corresponde desestimar la apelación en tanto no cumple con la carga establecida en el art. 265 del C.P.C. y C. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1. La Ordenanza 14.122 aprueba el Marco Regulatorio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Neuquén.

Conforme a este marco y a lo previsto en su artículo 7, es la autoridad de aplicación quien debe dirimir los conflictos suscitados entre la Distribuidora y los usuarios.

Ahora, si es la autoridad de aplicación quien debe, en primer término, dirimir conflictos, la acción de amparo por mora administrativa, que implicaría la intromisión jurisdiccional en esta etapa temprana de la conflictiva, se presenta como prematura en términos de control jurisdiccional.

Nótese, en este punto, que conforme a los términos del contrato de concesión, "toda controversia que se genere entre LA DISTRIBUIDORA y los USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO y de la aplicación o interpretación del MARCO REGULATORIO establecido por la Ordenanza Nro. 14122 será puesta a consideración de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo.

Los actos respectivos de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN serán recurribles de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo local".



Tenemos entonces que, conforme a la regulación local de este servicio público, ante el silencio de la concesionaria, el usuario debe acudir a la autoridad de aplicación municipal, lo cual permitirá obtener una pronta respuesta, dentro del mismo sistema, posibilitando, además, el debido contralor del funcionamiento del servicio y la oportuna respuesta a los usuarios.

Recién, frente al silencio de la autoridad de aplicación, podría acudir a esta sede judicial, denunciando la mora administrativa.

Es que, "...una de las funciones primordiales que cumple el procedimiento administrativo moderno es la de servir como instrumento para que se produzcan en el seno de la Administración los intercambios de información necesarios para adoptar decisiones eficaces y para que se operen los consensos sociales que otorguen mayor legitimidad (en sentido político) al obrar administrativo.

En este sentido, el procedimiento administrativo precisa no sólo incorporar mecanismos de negociación y participación informal sino también instrumentar la participación formal de los ciudadanos en los procesos de elaboración de proyectos de leyes y reglamentos, así como en otros ámbitos y materias.

Porque el procedimiento ha de enriquecerse con nuevas perspectivas que amplíen el ámbito del accionar administrativo a través de la participación de los ciudadanos en variados campos y sectores, sin desplazar los principios de legalidad y eficacia... En suma, si la extensión del procedimiento administrativo configura una necesidad derivada del crecimiento exponencial que han tenido la información y la comunicación en el marco de las relaciones jurídico-administrativas, el procedimiento administrativo constituye un instrumento útil para estructurar y asegurar la racionalidad en la toma de decisiones públicas..." (cfr. LA MODERNIZACIÓN



DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Cassagne, Juan Carlos,
Publicado en: RDA 2016-105, 553).

Por estas consideraciones, entiendo que corresponde estar al procedimiento propio establecido en la reglamentación local, correspondiendo que, ante la falta de respuesta, intervenga la autoridad de aplicación municipal.

Con estas precisiones, adhiero al voto de Jorge Pascuarelli. **MI VOTO.**

Por lo expuesto, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida por la actora a fs. 8/9 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 5/6vta., en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.
2. Imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente (art. 68 del C.P.C. y C).
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA